

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -**  
Quito, D.M., 12 de mayo de 2023.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de abril de 2023, **avoca** conocimiento de la causa N°. 924-23-EP, **acción extraordinaria de protección.**

## I

### Antecedentes procesales

1. El 27 de mayo de 2022, el señor Jhony Hernán Egas Maffeo presentó una acción de protección<sup>1</sup> en contra del Ministerio del Trabajo y de la Procuraduría General del Estado. La causa fue signada con el N°. 17230-2022-09130.
2. El 29 de julio de 2022, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, resolvió aceptar parcialmente la acción.<sup>2</sup> Frente a esta decisión, el Ministerio de Trabajo interpuso recursos de aclaración y ampliación los cuales fueron negados.<sup>3</sup> Inconforme con lo resuelto, el Ministerio del Trabajo y la Procuraduría General del Estado interpusieron recurso de apelación.

<sup>1</sup> El accionante alega que el Ministerio del Trabajo con fecha 28 de mayo de 2019 realizó una publicación en el diario “El Comercio”, convocando a los ex trabajadores de algunas empresas petroleras para el pago de utilidades comprendidas entre los años 2002 y 2010, empresas en las que se encontraba ECUADORTLC S.A., toda vez que dicha empresa mantenía una demanda en contra del estado ecuatoriano la cual llegó a un acuerdo de pago donde se contempla el reconocimiento de utilidades para los ex trabajadores de entre los años 2002 al 2010. En ese sentido, el accionante menciona que su nombre consta en la publicación de esa nómina por cuanto laboró en la empresa ECUADORTLC S.A en los años 2005 y 2006, publicación en la que el Ministerio concedía 3 días para que los extrabajadores presenten la documentación requerida para el respectivo cobro. Al respecto, el accionante argumentó que es una persona con discapacidad del 40 % por su diagnóstico de epilepsia y en ese momento se encontraba en un proceso post operatorio y no fue notificado por el ex empleador ni por el Ministerio del Trabajo. Por lo expuesto, el accionante solicitó el pago de USD 62 864,84.

<sup>2</sup> El juez declaró la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, al trabajo y a la atención prioritaria. Al respecto, señaló que no se habría respetado la condición de discapacidad del accionante y tampoco podía el Ministerio del Trabajo negar al accionante su derecho a recibir el monto determinado por utilidades. Como medidas de reparación y satisfacción se ordenó que el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Finanzas, determinen y notifiquen al accionante, en el plazo de 60 días, el mecanismo claro, con un calendario determinado, para la entrega de las utilidades al accionante, tomando en cuenta en este tiempo el cálculo de las utilidades que le corresponde y el mecanismo para la entrega, considerando el principio de prioridad absoluta que tiene las personas con discapacidad con respecto al tiempo y la forma de entregar las utilidades.

<sup>3</sup> El juez mencionó que la “*sentencia ha abordado con claridad todos los puntos de derecho y no se encuentran puntos oscuros, que afecten la legislación nacional o los derechos del accionante o accionados*”.

**Caso N°. 924-23-EP**

3. El 28 de febrero de 2023, los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala**”) resolvieron aceptar<sup>4</sup> los recursos interpuestos y revocar la sentencia de primera instancia.<sup>5</sup>
4. El 28 de marzo de 2023, el señor Jhony Hernán Egas Maffeo (“**accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra de la sentencia emitida el 28 de febrero de 2023 por la Sala (“**decisión impugnada**”).

## II Objeto

5. La decisión referida *ut supra* es susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

## III Oportunidad

6. Visto que la demanda fue presentada el 28 de marzo de 2023 y que la sentencia de segunda instancia fue notificada el 28 de febrero de 2023, se observa que la presente acción extraordinaria de protección se encuentra dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”).

---

<sup>4</sup> Los jueces de la Sala aceptaron los recursos señalando que no existió vulneración del derecho a la seguridad jurídica, ya que la entidad accionada aplicó de forma correcta el artículo 106 del Código del Trabajo con respecto a las utilidades no cobradas. En tal sentido precisó: “*Si hubiere utilidades no cobradas por las personas trabajadoras o ex trabajadoras, la parte empleadora las depositará a beneficio de estos en una cuenta del Sistema Financiero Nacional, a más tardar, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió efectuarse el pago, debiendo además la parte empleadora publicar por la prensa la nómina de las personas trabajadoras o ex trabajadoras beneficiarios de este derecho, que les corresponde a cada una de ellas, a través de un diario de circulación nacional o local. Si transcurrido un año del depósito, la persona trabajadora o ex trabajadora no hubiere efectuado el cobro, la parte empleadora, en el plazo de quince (15) días, depositará los valores no cobrados en la cuenta que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social establezca para el efecto, y a partir del vencimiento de plazo ese monto se destinará para el Régimen Solidario de Seguridad Social*”.

<sup>5</sup> Asimismo, los jueces señalaron que el accionante no presentó la documentación habilitante dentro del término legal establecido y las actuaciones administrativas gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad. Con respecto al derecho de atención prioritaria se indicó que “*las utilidades a cancelarse correspondían a los años 2005 y 2006; por lo tanto la condición del mismo fue reconocida 21 días posteriores a la publicación por la prensa que haría el Ministerio de Trabajo (28 de mayo de 2019) es decir nunca se notificó de éste particular a la entidad accionada, así como no obra dentro del proceso documento alguno que justifique e informe que, desde la mentada publicación hasta transcurrido un año del depósito de utilidades, se encontraba impedido de realizar el cobro en el Ministerio del Trabajo, el cual por efecto del Acta Transaccional únicamente debía entregar valores de las utilidades, previo la entrega de documentación habilitante, conforme lo analizado en líneas precedentes; por lo que no tiene asidero jurídico, la supuesta afectación del derecho de atención prioritaria*”.

#### IV Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

#### V Pretensión y fundamentos

8. El accionante considera que la decisión impugnada vulneró sus derechos constitucionales de las personas y grupos de atención prioritaria.
9. El accionante manifiesta que sus derechos fueron vulnerados ya que en la decisión impugnada los jueces de la Sala tienen una “falsa apreciación” con respecto a la consideración que se hace sobre el derecho de atención prioritaria ya que el 07 de mayo de 2019 se expidió el carnet de discapacidad por parte del Ministerio de Salud Pública y el 28 de mayo de 2019 ya gozaba de los derechos correspondientes de atención prioritaria. De igual manera, indica que al realizar este “falso” análisis contraviene con el artículo 35 de la CRE sobre los derechos de las personas con discapacidad. De igual manera, que al minimizar su condición se estaría discriminando por razones de discapacidad.
10. Asimismo, señala que los jueces de la Sala:

*nunca tuvieron la claridad meridiana requerida en mi caso, situación que sorprende por cuanto favorece al equivocado y mal llevado procedimiento administrativo por parte del Ministerio de Trabajo, tan es así, que en ningún momento se convocó a una Audiencia de estrados para exponer nuestras (sic) argumentos y solamente se fundamentaron en la apelación presentada por el Ministerio de Trabajo (accionado).*

11. Finalmente, indica que la judicatura accionada

*demoraron más de 200 días en dictar sentencia (...) sin convocar a audiencia y resolviendo con crasos errores de fondo, lo cual denota la mala actuación judicial y la minimización de la Constitución y sus normas.*

12. Con los argumentos antes indicados, el accionante solicita a la Corte: **(1)** acepte la acción extraordinaria de protección; **(2)** deje sin efecto la sentencia de segunda instancia, **(3)** ratifique la sentencia de primera instancia; y, **(4)** acepte las pretensiones de su acción de protección.

#### VI Admisibilidad

**Caso N°. 924-23-EP**

13. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Por ende, escapa del ámbito material de esta garantía, lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar.<sup>6</sup>
14. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
15. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad y las causales de inadmisión de la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado la demanda, se advierte que esta es inadmisibles por incurrir en la causal prescrita en el numeral 3 del artículo en mención.
16. El numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC, establece como causal de inadmisión que *“el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”*.
17. De lo expuesto en los párrafos 9, 10 y 11 *supra*, este Tribunal verifica que el accionante se limita a plantear su desacuerdo con la decisión emitida por los jueces de la Sala. En ese sentido, señala que existió una falsa apreciación de los hechos que incurriría en un *“falso”* análisis respecto a los derechos alegados. De igual manera, indicar que la resolución fue emitida con *“errores de fondo”*. En consecuencia, el argumento del accionante se agota en la mera inconformidad.
18. Visto que la demanda se encuentra incurso en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

---

<sup>6</sup> Este Tribunal advierte que, en casos de garantías jurisdiccionales, existe una excepción al enunciado, el cual se configura con el control de méritos. Es decir que, la Corte excepcionalmente y de oficio podría revisar lo decidido en el proceso originario de una garantía jurisdiccional cuando se cumplan cuatro presupuestos: (i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio; (ii) que *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y, (iv) que cumpla con uno de los siguientes criterios, gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o inobservancia de precedentes. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 55.

**VII  
Decisión**

19. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 924-23-EP.
20. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
21. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 12 de mayo de 2023. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**